

UNESCO
EL OBSERVATORIO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA
PERÚ

I.	LEGISLACIÓN	3
1.	Legislación sobre el derecho de autor	3
2.	Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería	3
3.	Últimos avances en la materia y perspectivas	3
4.	Resumen de la legislación sobre el derecho de autor	4
5.	Tratados internacionales	9
II.	MEDIDAS Y RECURSOS	10
1.	Conductas que atentan contra el derecho de autor	10
2.	Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor	10
3.	Medidas provisionales	10
4.	Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor	10
5.	Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección	11
III.	APLICACIÓN DE LA LEY	11
1.	Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor	11
2.	Aplicación de la ley en las fronteras	11
IV.	ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN	12
1.	Campañas de concientización	12
2.	Promoción de una explotación lícita	12
3.	Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización	12
4.	Buenas prácticas en materia de derecho de autor	12
V.	DESARROLLO DE HABILIDADES	13
1.	Formación	13

2.	Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales	13
3.	Buenas prácticas	13
VI.	OTRAS MEDIDAS	14
1.	MTP/DRM	14
2.	Sistemas de otorgamiento de licencias	14
3.	Discos ópticos	14
4.	Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)	15
5.	Contactos útiles	15

I. Legislación

1. Legislación sobre el derecho de autor

- [Ley Sobre el Derecho de Autor – Decreto Legislativo 822 del 23 de abril de 1996.](#)
- [Decisión Andina 351](#)
- [Constitución Política del Perú. \(Apartado 8º Artículo 2º\).](#)

2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería

- [Código Penal \(Artículos 216 al 221\)](#) Modificado por la [Ley 28289](#).
- [Normas de Implementación al Acuerdo de Promoción Comercial \(TLC\) Perú-EE.UU.](#)
- Decreto Legislativo 1033 que apruebe la Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Crea la Dirección de Derecho de Autor y la Comisión de Derecho de Autor.
- [Decreto Legislativo 1076 - Modifica el Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor](#)
- [Decreto Legislativo 1092](#)
- [Reglamento del Decreto Legislativo 1092 – Decreto Supremo N° 003-2009-EF](#)
- [Ley 29263 – Ley que modifica el Código Penal.](#)
- [Ley 20316 - Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y EE.UU.](#)
- [Ley 28289 - Ley de Lucha contra la Piratería](#)

3. Últimos avances en la materia y perspectivas

El Decreto Legislativo 1076 dado en junio de 2008 incorporó las definiciones de información sobre gestión de derechos y medida tecnológica efectiva a la ley sobre derecho de autor, asimismo, introdujo disposiciones que prohíben la elusión de tales medidas y la supresión o alteración de la información sobre gestión de derechos.

El Decreto Legislativo 1092 de junio de 2008 aprobó las medidas en frontera para la Protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas.

Por su parte, la Ley 29263 dada en octubre de 2008, modificó diversos artículos del Código Penal referidos a la reproducción, difusión, distribución y circulación de obra sin la autorización del autor, medidas como la incautación preventiva y comiso definitivo de los materiales o medios para la comisión del ilícito en contra de algún derecho de propiedad intelectual. Asimismo, tipificó y determinó las penas para las conductas relativas a la elusión o alteración de medidas tecnológicas y la información sobre la gestión de derechos.

La ley 28289, Ley de Lucha contra la Piratería, modifica el Código Penal, eleva la pena mínima de 2 a 3 años. Incorpora a la Comisión Nacional de Lucha contra los Delitos Aduaneros, a los temas sobre Piratería.

4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) cuenta con tres direcciones que se dedican a velar por el respeto a los derechos de Propiedad Intelectual:

- a. **Dirección de Derecho de Autor**
- b. **Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías**
- c. **Dirección de Signos Distintivos**

La Dirección de Derecho de Autor fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 1033, comenzando a funcionar desde el 25 de Agosto de 2008.

La Dirección promueve una cultura de respeto al derecho de autor y los derechos conexos y como parte de sus funciones se encarga de velar por el cumplimiento de las normas legales que protegen al autor, a los artistas intérpretes y ejecutantes con respecto a sus obras, interpretaciones y ejecuciones así como a todo titular de derechos sobre las mismas. Adicionalmente, la Dirección de Derecho de Autor autoriza y supervisa el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.

La Dirección de Derecho de Autor administra el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos. El Registro de Derecho de Autor data desde 1943. Mediante el Decreto Ley N° 25868 modificado por el Decreto Legislativo N° 1033, hoy la Dirección de Derecho de Autor es la entidad responsable del depósito de intangibles conformado por obras literarias, obras artísticas, software, etc.

Actualmente la Dirección de Derecho de Autor cuenta con una base de datos de todos los registros otorgados, la que asciende aproximadamente 33,000 registros.

La Dirección de Derecho de Autor cuenta con un Director, un Subdirector, un funcionario y una asistente administrativa. La Comisión de Derecho de Autor cuenta con un Secretario Técnico y cuatro comisionados. Es el órgano colegiado competente para pronunciarse sobre las acciones por infracción a los derechos de autor y derechos conexos; y asimismo sobre la nulidad y posterior cancelación de partidas registrales. La preside el Director de Derecho de Autor.

- *Derechos de los autores y titulares de derechos conexos*

- Autores

- **Morales:**

- a) El derecho de divulgación.
- b) El derecho de paternidad.
- c) El derecho de integridad.
- d) El derecho de modificación o variación.
- e) El derecho de retiro de la obra del comercio.
- f) El derecho de acceso.

- **Patrimoniales:** comprende el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c) La distribución al público de la obra.

- d) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e) La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f) Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

o Titulares de derechos conexos:

- Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:
 - a) El reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones.
 - b) Oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Y en cuanto a sus derechos patrimoniales tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La comunicación al público en cualquier forma de sus representaciones o ejecuciones.
 - b) La fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento.
 - c) La reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.
- Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
 - a) La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
 - b) La distribución al público, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas.
 - c) La comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o por crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción.
 - d) La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.
 - e) La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los incisos a), b), c) se extienden a la persona natural o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
 - a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
 - b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c) La reproducción de sus emisiones.

- El productor grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.
- Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.
- Quien publique por primera vez una obra inédita que esté en el dominio público, tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieren correspondido a su autor.

▪ *Limitaciones y excepciones*

Establece la Ley Sobre el Derecho de Autor que las excepciones previstas son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados, siendo las siguientes:

“Artículo 41º.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.

b) Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.

c) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

d) Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte.

e) Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.”

“Artículo 43º.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

a) La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

b) La reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.

c) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.

d) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.

e) La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra.

f) El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

En todos los casos indicados en este artículo, se equipara al uso ilícito toda utilización de los ejemplares que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.”

“Artículo 44º.- Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.”

“Artículo 45º.- Es lícita también, sin autorización, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

a) La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

b) La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

c) La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, plástica, de fotografía o de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.”

“Artículo 46º.- Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración adicional, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.”

“Artículo 47º.- Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración adicional, la realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.”

“Artículo 48º.- Es lícita la copia, para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:

- a) A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción.*
- b) A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de una obra plástica, hecha y firmada por el autor.*
- c) A una base o compilación de datos.”*

“Artículo 49º.- No será considerada transformación que exija autorización del autor la parodia de una obra divulgada mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor y sin perjuicio de la remuneración que le corresponda por esa utilización.”

Respecto a los programas de ordenador las únicas excepciones a los derechos sobre el mismo son cuando perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático y se refieren a:

- La introducción en la memoria interna del ordenador por parte del usuario lícito y para su uso personal.
- La copia o adaptación del programa que sea indispensable para su utilización.
- La copia de resguardo de la copia legítimamente adquirida.
- La reproducción del código de un programa o su traducción por fines de interoperabilidad.

Todas las excepciones y límites establecidos para el derecho de autor, serán también aplicables a los derechos conexos.

- *Obras extranjeras*

Conforme al Convenio de Berna del que Perú es miembro, brinda protección a las obras extranjeras.

- *Duración de la protección*

Los derechos morales son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra, y se transmite por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Los derechos patrimoniales de los titulares de derechos conexos también tendrán una duración de setenta años, con excepción de los derechos conferidos a aquel quien hubiera publicado una obra inédita cuya duración será de diez años.

- *Registro de obras*

El registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados en la ley.

La inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo únicamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad.

5. Tratados internacionales

Perú es miembro de los siguientes Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derecho de Autor y derechos conexos:

- [Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.](#)
- [Convención Universal sobre Derecho de Autor](#)
- [Convención de Roma, 1961. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.](#)
- [Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.](#)
- [Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidas por Satélite.](#)
- [Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.](#)
- Decisión Andina 351.
- [WCT Tratado Mundial de la OMPI sobre Derecho de Autor.](#)
- [WPPT Tratado Mundial de la OMPI sobre Ejecución o Interpretación y Fonogramas.](#)

II. Medidas y Recursos

1. Conductas que atentan contra el derecho de autor

Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Sobre el Derecho de Autor.

La violación de las disposiciones de la ley autoral en muchas ocasiones constituyen también delito, previstos en el Código Penal, siendo entre otros, las conductas consistentes en la reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor, la elusión de medidas tecnológicas, la alteración de la información sobre gestión de derechos.

2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor

Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Dirección de Derecho de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente, sin constituir vía previa.

El titular de la acción puede interponer acciones penales, acciones civiles o administrativas. Las autoridades competentes cuentan con amplias facultades para ordenar medidas preventivas o cautelares, inspecciones, incautaciones, destrucción del material ilícito.

Las acciones administrativas por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Título V del Decreto Legislativo 807 con excepción del artículo 22° de dicho cuerpo legal.

3. Medidas provisionales

La aplicación de medidas preventivas o cautelares tanto para evitar una infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación y en particular, impedir la introducción en los circuitos comerciales de mercancías presuntamente infractoras, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho de aduanas, la realización de inspección, incautación o comiso sin aviso previo, la suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita.¹

4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor

Las autoridades a modo de sanción pueden ordenar hasta una multa equivalente a 180 Unidades Impositivas Tributarias (aprox. US\$ 180,000.-), así como remuneraciones devengadas a favor del autor perjudicado, y en general la:

- Amonestación
- Reparación de Omisiones
- Cierre temporal hasta por 90 días del local

¹ Ver artículo 177 de la Ley Sobre el Derecho de Autor.

- Cierre definitivo
- Incautación o comiso
- Publicación de la Resolución sancionatoria a costa del infractor

Civilmente los titulares de los derechos protegidos podrán pedir, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación, así como el pago de las costas procesales.²

5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección

Los extranjeros, personas físicas y morales, gozan de la protección de las leyes peruanas en la materia, no requieren ninguna condición especial para ello.

En la práctica, los titulares de derechos extranjeros, otorgan poder a personas naturales en el Perú para el ejercicio de sus derechos.

III. Aplicación de la ley

1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor

- Dirección de Derecho de Autor (Indecopi)
- Comisión de Derecho de Autor (Indecopi)
- Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi.
- Policía Nacional
- Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) Fiscalía Especializadas en Propiedad Intelectual.
- Poder Judicial (Juzgados Especializados en Propiedad Intelectual, Sala Penal Nacional)

Dichas autoridades tienen la facultad de actuar de oficio en los casos de infracción al derecho de autor.

2. Aplicación de la ley en las fronteras

Las medidas para dar cumplimiento al derecho de autor en fronteras están previstas en el Decreto Legislativo 1092 y su Reglamento y en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 043-2009/SUNAT/A.

² Ver artículo 196 de Ley Sobre el Derecho de Autor.

IV. Acciones de concientización

1. Campañas de concientización

Actualmente el INDECOPI lidera la campaña: [Juntos Contra la Piratería](#) .

2. Promoción de una explotación lícita

INDECOPI promueve actividades de capacitación, concientización y denuncia contra la piratería.

3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización

La Comisión Multisectorial contra la Piratería, Adulteración y Falsificación de Productos (CONTRACOPIA) fue creada en Perú en el año 2000. Está integrada organismos tanto públicos y privados, entre ellos están: La Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), Asociación de Industrias Farmacéuticas de Origen y Capitales Nacionales, Bussiness Software Alliance, Cámara Peruana del Libro, Comité de Productores de Fonogramas y Videogramas del Perú, Dirección General de Pesquisas e Inspecciones, Dirección General de Salud, Dirección Nacional de la Policía Fiscal, Fiscalía de la Nación, Sociedad Nacional de Industrias e Indecopi.

Estos organismos unen esfuerzos en su lucha contra la piratería y la falsificación de productos coordinando el esfuerzo de los sectores público y privado a fin de crear una cultura de respecto a la propiedad intelectual, para lo cual se realizan acciones de difusión, prevención, fiscalización y evaluación del impacto económico de las actividades ilegales sobre el mercado peruano.

4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor

¿Cómo realiza un autor en Perú una denuncia antipiratería de una obra que le está siendo plagiada o pirateada?

1. El costo por derechos de trámite equivale al 5% del valor de la UIT, y debe cancelarse en las oficinas del Indecopi. El pago se debe realizar por cada denunciado.
2. Debe presentar un escrito dirigido a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi consignando la siguiente información:
 - a) Si el denunciante es una persona natural debe indicar su número de documento de identidad y la dirección de su domicilio. Si es una persona jurídica deberá acreditar su existencia, adjuntar los respectivos poderes e indicar el domicilio.
 - b) Indicar el número de RUC –de ser el caso- y señalar el domicilio en el cual se desea recibir las notificaciones del procedimiento.
 - c) Se deben señalar los datos de identificación del denunciado, el domicilio al cual deberá notificarse el emplazamiento y –de ser el caso- el número de RUC. En caso de desconocerse la identidad del denunciado, deberá solicitarse una Visita Inspectiva indicando el domicilio en el que presuntamente se realiza la infracción.

En caso que el denunciado fuese responsable solidario de la infracción, señalar los datos de identificación del responsable directo, domicilio y la referencia sobre algún procedimiento seguido en su contra.

- d) Presentar un petitorio redactado de manera clara y concreta, indicando además los hechos en los que se fundamenta la denuncia.
 - e) Indicar los fundamentos de derecho de la denuncia.
 - f) De ser el caso, indicar las medidas cautelares que se soliciten.
 - g) La relación de los documentos y anexos que se adjuntan.
 - h) Indicar el lugar, fecha y firma o huella digital (en el caso de no saber firmar o estar impedido).
3. Detallar y/o adjuntar los medios probatorios que se ofrecen para acreditar la denuncia y los supuestos de la medida cautelar solicitada.
4. Copia del escrito de denuncia y los recaudos, para cada uno de los denunciados (obligación aplicable a todo escrito o recurso que las partes presenten en el procedimiento).
5. De ser el caso:
- a) Si se solicitan medidas cautelares, deberá determinarse la oportunidad, modo y domicilio donde deberán ejecutarse, indicando si este último pertenece al denunciado o a un tercero. En caso de solicitarse incautación y/o inmovilización, será necesario solicitar una Visita Inspectiva.
 - b) Presentar los poderes necesarios.
 - c) Traducir al español los documentos elaborados en idioma extranjero.
 - d) De solicitarse el pago de remuneraciones devengadas, adjuntar a la denuncia la información y las pruebas pertinentes para determinar el monto de las mismas.

V. Desarrollo de habilidades

1. Formación

Información actualmente no disponible

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales

Información actualmente no disponible

3. Buenas prácticas

La Dirección de Derecho de Autor viene otorgando partidas registro de derecho de autor en el mismo día que son solicitadas.

El registro virtual: la Dirección de Derecho de Autor viene impulsando el registro de obras a través del web site del Indecopi, próximo a ser implementado en lenguaje Oracle.

VI. Otras medidas

1. MTP/DRM

Están previstas medidas de protección tecnológica en el Decreto Legislativo 1076, Ley 29316. Podemos citar además algunos preceptos de la Ley 29263 que modificó el Código Penal incluyendo diversas disposiciones en este sentido:

“Artículo 220-A.- Elusión de medida tecnológica efectiva

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.”

“Artículo 220-B.- Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados principalmente a eludir una medida tecnológica que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.”

“Artículo 220-C.- Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.”

“Artículo 220-D.- Delitos contra la información sobre gestión de derechos

El que, sin autorización y con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.

La misma pena será impuesta al que distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización; o distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, a sabiendas que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”

2. Sistemas de otorgamiento de licencias

Información actualmente no disponible

3. Discos ópticos

Información actualmente no disponible

4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)

Si se quiere denunciar un acto de piratería o plagio del que ha sido testigo puede ingresar directamente su acusación en '[Presente su reclamo](#)', o comunicarse con el Servicio de Atención al Ciudadano –SAC al 224 7777 desde Lima, o a la línea gratuita 0 800 4 4040, desde provincias.

5. Contactos útiles

<http://www.iipa.com>

www.Indecopi.gob.pe

www.bsa.org.

www.apdayc.org

www.mpa.org

jgutierrez@cbrabogados.com

hbravoder@cbrabogados.com (Cruzada Antipiratería)

www.ifpi.org.